

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Bole-
tín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio
de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse
remitiendo su importe en libranza del Tesoro
ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada
al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-
tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-
tración sólo dará los números, previo el pago
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-
da uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y
territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra
cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y
desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma
provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban
este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsa-
bilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al
final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real familia conti-
núan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Febrero 1896.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 10 de Enero de 1879 esta-
blece que los propietarios de obras extranjeras lo
serán también en España con sujeción á las leyes
de su nación respectiva pero que solamente obten-
drán la propiedad de las traducciones de dichas
obras durante el tiempo que disfruten la de los
originales en la misma nación, con arreglo á las
leyes de ella.

Posteriormente, por el Convenio de Berna de
9 de Septiembre de 1886, se constituyeron varias
naciones en estado de Unión para la protección
de los derechos de los autores sobre sus obras li-
terarias y artísticas, y los países contratantes, y
entre ellos España, han convenido que los auto-
res pertenecientes á aquéllos, ó sus derecho ha-
bientes, gozarán en las otras naciones para sus
obras, ya estén ó no publicadas en una de ellas,

de los derechos que las leyes respectivas conceden
actualmente ó concedan en lo sucesivo á sus na-
cionales, sin que el goce de estos derechos esté
subordinado al cumplimiento de más formalidades
y otras condiciones que las prescritas por la le-
gislación del país de origen de la obra.

Con arreglo, pues, á estas disposiciones, no pue-
den inscribirse en el Registro general de la Pro-
piedad intelectual de España obras extranjeras y
procede anular las inscripciones que á partir de la
ley de 10 de Enero de 1879 se hubiesen hecho; y
como por otra parte es de justicia facilitar el ejerci-
cio de sus derechos á los propietarios de obras ex-
tranjeras, inscritos en los Registros de los países
convenidos con España, se autoriza para que
aquellos puedan presentar los títulos en el Regis-
tro español, con el objeto de que, si les conviniere
para fines de orden interior, se consignen los de-
rechos que les asisten, con arreglo al art. 2.º del
citado Convenio de Berna.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro
que suscribe tiene el honor de someter á la apro-
bación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1896.—Señora.—A los
R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Minis-
tro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Al-
fonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo á la ley de 10 de Enero
de 1879 y á lo preceptuado en el art. 2.º del Con-
venio de Unión internacional de propiedad litera-

ria celebrado en Berna en 9 de Septiembre de 1886, no podrán inscribirse en el Registro general de la Propiedad intelectual de España, más obras que las españolas, aunque los propietarios de las extranjeras pertenezcan á la nacionalidad española.

Art. 2.º El Jefe del Registro general de la Propiedad intelectual de España procederá á la anulación de todas las inscripciones de obras extranjeras que se hubieren hecho en dicho Registro con posterioridad al 10 de Enero de 1879.

Art. 3.º Los propietarios de obras extranjeras que deseen hacer constar su derecho de propiedad donde les conviniera, solicitarán al Jefe del mencionado establecimiento que consigne en las traducciones oficiales y debidamente autorizadas de los títulos extranjeros ó certificaciones de inscripción del país de origen de la obra, que ésta, en virtud del expresado Convenio de 9 de Septiembre de 1886, goza en España de los beneficios de la ley española y de los que en lo sucesivo pudieran concederse á los nacionales por el tiempo que dure la protección en dicho país de origen: no dejando, sin embargo, los propietarios que no lo hicieron de gozar de los mismos beneficios.

Dado en Palacio á 31 de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 4.º del vigente reglamento del Museo Nacional de Pintura y Escultura señala las circunstancias que ha de tener la persona que sea nombrada para tan importante cargo artístico; mas esa circunstancia es tan restrictiva, que puede darse el caso de que haya uno ó varios artistas de reconocida fama, autores de obras universalmente admiradas, con las cuales han llegado á ejercer notable influencia en el progreso de las artes, que no pueden aspirar á desempeñar la dirección del mismo por no poseer el honoroso título de individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que hoy se exige.

Se hace preciso dar á aquel artículo mayor amplitud, que permita pueda hacerse con condiciones de general acierto un nombramiento que sea aceptable por todos los que rinden culto al arte; mas para ello es indispensable la modificación del mismo en el sentido anteriormente expuesto.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1896.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 4.º del reglamento por que se rige el Museo Nacional de Pintura y Escultura queda modificado en la siguiente forma:

«Art. 4.º El nombramiento de Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura deberá re-

caer siempre en un individuo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ó en un artista premiado en diferentes exposiciones que por sus obras haya alcanzado lugar preeminente en el cultivo de las Bellas Artes y gocen aquéllas de universal reputación y aprecio.»

Dado en Palacio á 31 de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 1.º Febrero 1896.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 22 del mes actual una Real orden encaminada á corregir los muchos y graves abusos que en las operaciones de reclutamiento vienen cometándose desde hace algún tiempo; y siendo deber ineludible de las Autoridades militares contribuir eficazmente, dentro de su esfera de acción, á tan laudable fin, facilitando por su parte el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la citada Real orden;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores y Comandantes militares ó de armas procurarán, por cuantos medios estén á su alcance, facilitar á los Ayuntamientos los sargentos talladores á que se refiere el art. 76 de la ley de 11 de Julio de 1885 y la regla 1.ª de la mencionada Real orden, y á falta de aquéllos otra clase de tropa, cualquiera que sea su situación y residencia, que pueda desempeñar dicho cometido, de modo que, sólo en casos de falta absoluta de las referidas clases, quede la medición encomendada á personas extrañas al Ejército.

2.º Con igual celo é interés harán la designación de los Oficiales de activo ó reserva que hayan de presenciar aquel acto, los cuales vigilarán escrupulosamente que se efectúe con la mayor imparcialidad, pidiendo, en los casos dudosos, el nombramiento de otro tallador que aclare y decida la verdadera talla del mozo sujeto á medición.

3.º Los Gobernadores militares de las provincias, al nombrar el Médico que deba verificar los reconocimientos ante la Comisión provincial, en unión del designado por ésta, cuidarán de proponer, entre los individuos del Cuerpo de Sanidad militar dependientes de su Autoridad, los Médicos que pueden ser nombrados para dirimir las discordias que surjan entre los dos primeros. Cuando no tuvieren á sus órdenes el personal necesario del referido Cuerpo, solicitarán su designación de la Autoridad militar superior de la región ó distrito á que pertenezcan.

Del reconocido celo de V. E. espera S. M. que, apreciando la importancia que para el Ejército tiene el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo, ha de coadyuvar por su parte, en la medida de sus fuerzas, al logro del fin á que esta soberana disposición se encamina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1896.
—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta 3 Febrero 1896).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa Bárbara y destitución del Secretario, decretada por V. S. en 22 de Noviembre último, ha emitido con fecha 31 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa Bárbara y destitución del Secretario, decretadas por el Gobernador de Tarragona.

De la visita de inspección girada á la administración municipal del expresado pueblo, aparece que el libro de actas estaba sin rubricar y sin foliatura ni sello; que en las actas de algunas sesiones no se consigna al margen los nombres de los Concejales que asistieron, y en 16 de Junio último el Ayuntamiento autorizó al Secretario para que firmara las actas de las sesiones, por lo cual no firman los Concejales; que en el acta de la sesión de 30 de Diciembre de 1894 no se salvó lo escrito en tres renglones soberraspados; que no se publica en el *Boletín oficial* el extracto de las sesiones, y no consta que se acuerde la distribución mensual de los fondos; que el reparto de los arbitrios terminado en 18 de Agosto no se había remitido á la aprobación del Gobernador; que en el libro de las actas de la Junta de Sanidad no consta más sesión que la de la toma de posesión, y la Junta de Instrucción pública no ha celebrado sesión desde el 28 de Octubre de 1891; que la Junta municipal no se constituyó este año por sorteo como previene la ley; que no se forman expedientes de partidas fallidas, y el importe de éstas se detrae del 5 por 100 del premio asignado á la recaudación y aún no habían practicado la liquidación el Ayuntamiento y el Recaudador; que se observa que las cuotas asignadas á los Concejales para el reparto de consumos de los ejercicios económicos de 1892 á 93 al 1895-96, varían de un año á otro, consistiendo la diferencia en unos céntimos respecto de unos y algunas pesetas respecto de otros; que el padrón de vecinos es de fecha 30 de Junio de 1889, hallándose por separado los apéndices y rectificaciones; que el impuesto de las cédulas personales no guarda relación con la contribución de inmuebles, pues D. Francisco José Aroca y D. Agustín Cid, que pagan respectivamente 200 y 31 pesetas, figuran con cédula de 9.ª clase, y la misma desigualdad se nota respecto de otros contribuyentes, en tanto que otros no tienen asignada cédula alguna; que del recargo municipal de los consumos de 1893 á 94 ingresaron 30 pesetas 25 céntimos más del cupo, y también del

mismo recargo en 1894 á 95 ingresaron 31 pesetas 75 céntimos de exceso; que el Depositario D. Jacinto Puell Balagué fué nombrado en 15 de Noviembre de 1891, siendo Concejales, y ha venido cobrando 424 pesetas 99 céntimos mientras fué Concejales, y después 310 pesetas; que en 16 de Noviembre D. Manuel Pont presentó un escrito al Delegado denunciando que se cobra un arbitrio sobre los puestos públicos en la plaza de Abastos, sin que ingrese un céntimo en el arca municipal, por cuyo motivo el Ayuntamiento había desestimado una instancia del vecino León Langa, que hizo proposiciones favorables para que le concediesen la administración y percepción del arbitrio; que el mismo denunciador acusó al Ayuntamiento de haber cedido gratuitamente terrenos sobrantes de la vía pública, y que el Delegado afirma que se procedió á hacer efectivo un reparto sin estar aprobado.

Dada Audiencia á los Concejales, hicieron varias observaciones refiriéndose á las certificaciones en que constan los cargos formulados.

El Gobernador, por providencia de 22 de Noviembre, decretó la suspensión de los Concejales D. Juan Cid, D. José Ferré, D. Antonio Cid, don Miguel Sabate, D. Agustín Boi, D. Tomás Ferré, D. Joaquín Monllao y D. Jaime Abella, y la destitución del Secretario D. Hilario López Gil.

La subsecretaría propone en su nota, fecha 18 del actual, que se confirme la indicada providencia, y del propio modo opina esta Sección del Consejo de Estado, puesto que los interesados no han desvirtuado, á juicio de la Sección, los cargos que les imputa la visita de inspección, y algunos de los hechos relacionados pudieran revestir caracteres de delitos de malversación y exacción ilegal.

Entiende, pues, la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia, y por lo que respecta al Secretario, que se instruya el expediente de que trata el art. 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Tarragona.

(Gaceta 8 Enero 1896).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Administración.—Circular.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada y demás antecedentes interpuesto por el Alcalde de Abanto, contra una providencia gubernativa, dictada previo informe de la Comisión, relacionada con el expediente seguido á D. José Pardos Aranda, recaudador que fué de los fondos municipales de dicho pueblo.

Lo que en cumplimiento de lo prescrito en el art. 26 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, se publica en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 3 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN SEXTA.

La plaza de Médico-Cirujano de este pueblo se halla vacante por defunción del que la desempeñaba: la dotación consiste en 365 pesetas por la beneficencia y 1.835 por las iguales de los vecinos, saliendo al pago de este último una Junta de mayores contribuyentes; término para solicitarla hasta el día 20 del actual, que se proveerá.

Fuentes de Jiloca 3 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Juan Muñoz.

El presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1896-97, estará expuesto al público por tiempo de 15 días, en esta Secretaría.

Alcalá de Moncayo 2 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Manuel Felipe.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédulas de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, á virtud de carta orden del Tribunal superior, dimanante de causa contra Manuel Morellón, sobre homicidio, se cita á Hilario López, vecino de esta ciudad, cuyo domicilio se ignora, para que el día 21 del actual, á las diez de su mañana, comparezca ante la Excm. Audiencia de este distrito, con el objeto de asistir como testigo á las sesiones de juicio oral acordado para dicho día en la expresada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1896.—El Escribano, Liborio Lorbés.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, á virtud de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa contra Melchor Goyeneche, sobre homicidio, se cita á Juana Cuscellar, vecina de esta ciudad, cuyo domicilio se ignora, para que el día 28 del actual, á las diez de su mañana, comparezca ante la Excm. Audiencia de este distrito con objeto de asistir como testigo á las sesiones de juicio oral, acordado para dicho día en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1896.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Calatayud

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio Agudo y Nicolás Agudo, cuyo actual domicilio se ignora, con apercibimiento de multa de cinco á 50 pesetas, para que comparezcan en la Audiencia de Zaragoza los días 26 y 27 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, al juicio oral de causa contra Jacinto Aranda y otros de Castejón de Alarba, sobre homicidio de Melchor Martínez.

Dado en Calatayud á 31 de Enero de 1896.—Ramón Ferrán.—D. S. O., Roque Romeo.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Por el presente edicto se cita, llama y emplazo al apañador de cuencos y tinajas apodado el Qui, vecino que se cree ser de Calatayud y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á fin de recibirle declaración en la causa que se sigue contra Lisardo Sofin Veces, sobre amenazas.

Dado en La Almunia á 1.º de Febrero de 1896.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Florencio Moya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BANCO DE CRÉDITO DE ZARAGOZA

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de este Banco, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 24 del Estatuto del mismo, se ha convocado á Junta general ordinaria para el domingo 23 de Febrero actual, á las diez de la mañana, en el salón de actos del Establecimiento.

Tienen derecho de asistencia á Junta general los accionistas que tienen inscriptas á su nombre seis ó más acciones, los cuales podrán recoger sus correspondientes cédulas de entrada en la Secretaría del Banco, en los días del 17 al 22 de Febrero.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1896.—El Director 1.º, Iñigo Figueras.—El Secretario, Francisco Castán.

SE VENDE

un molino harinero en Tobed, á todo trance, á plazos; ó con censo perpetuo, según convenga á las partes. El que quiera interesarse se presentará en dicho pueblo y casa del Presidente de la sociedad D. Gregorio Salanova, hasta el día 15 del corriente mes de Febrero, y se tratará. (2)